



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2013-00082-00*
DEMANDANTE: *MYRIAM LUCY LASSO PARDO*
DEMANDADO: *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 28 de junio de 2017, este Juzgado declaró probada la excepción de prescripción, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

En providencia del 30 de septiembre de 2021, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) se estuvo a lo resuelto en la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020, (ii) revocó el fallo proferido en primera instancia y (iii) se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5942378af4976856349a2f19b756a4d6e95cd51bae8e90166405b4b6d1549e5**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00113-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*
ACCIONADA: *MARÍA CRISTINA CASAS MARENTES*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2020, este Juzgado accedió parcial a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia del 23 de marzo de 2022, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d720e64781d7af44d31d488760afb34b55205df1c732fc77cc5a01550ac2ca**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:00 PM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre del 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2017-00346-00*
DEMANDANTE: *ROSA TRIANA VILLARRAGA*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 19 de julio de 2020, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte actora.

En providencia del 10 de febrero de 2021, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) revocó los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del fallo recurrido, relativos a la reliquidación de la pensión de la actora, (ii) confirmó en todo lo demás la sentencia apelada y (iii) se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a4383d99d5a25e7f110cd60d13c68f317bd9ed9eb7eaae6163fb08ccf092fc**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2017-00454-00*
DEMANDANTE: *LILIANA ERAZO MORALES*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 20 de febrero de 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte actora.

En providencia del 6 de junio de 2022, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el fallo recurrido, y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53001c8f25463204983c764cd9478130213d6d86a4b93aba7168b5997026995a

Documento generado en 05/10/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2018-00044-00**
ACCIONANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
ACCIONADA: **ADALGIZA ÁLVAREZ BALLESTEROS**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

*Encontrándose el proceso para resolverse la medida cautelar de suspensión provisional, el Despacho advierte que la parte actora no allegó el expediente prestacional completo de la señora **ADALGIZA ÁLVAREZ BALLESTEROS**, ni el acto demandado, este es la Resolución Nro. GNR 132333 del 07 de mayo de 2015. En consecuencia, se dispone:*

- **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el expediente prestacional completo de la señora **ADALGIZA ÁLVAREZ BALLESTEROS** y la copia de la Resolución Nro. GNR 132333 del 07 de mayo de 2015

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ebc3ae5b15a1ff669d7dbdb8994712ac48621d24e16ae8f7f10599fd632601**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre del 2022

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$82.811,6 y la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de abril de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia y se condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$200.000. Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (19 de mayo de 2021)	\$82.811,6
Segunda instancia (03 de marzo de 2022)	\$200.000.
TOTAL	\$282.811,6

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la demandante GLADYS SIERRA VARGAS y a favor de la demandada, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en la suma de \$282.811,6.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00250-00
ACCIONANTE: GLADYS SIERRA VARGAS
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra de la demandante **GLADYS SIERRA VARGAS** y a favor de la demandada, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (19 de mayo de 2021)	\$82.811,6
Segunda instancia (03 de marzo de 2022)	\$200.000.
TOTAL	\$282.811,6

SEGUNDO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62edddcbf58b5103c9b4358aacaef6f3ada47f64f26264ab434b7c048b9df5ea**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2018-00429-00*
DEMANDANTE: *MARTHA CONSUELO CASAS FAJARDO*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 8 de septiembre de 2020, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

En providencia del 17 de marzo de 2022, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) revocó el numeral segundo del fallo recurrido, relativo a la condena en costas impuesta, (ii) confirmó en todo lo demás la sentencia apelada y (iii) se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490e01e3c2bedac128b0add1f96005ed22632b0294cdcd07c6664d304b70c377

Documento generado en 05/10/2022 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 19 de mayo de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$90.852,6, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 03 de marzo de 2022. Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (19 de mayo de 2021)	\$90.852,6
Segunda instancia (03 de marzo de 2022)	\$ 0.
TOTAL	\$90.852,6

Por lo anterior se liquidan las costas en contra del demandante GUSTAVO ALBERTO PEÑA GALVIS y a favor de la demandada, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la suma de \$\$90.852,6.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00636-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ALBERTO PEÑA GALVIS
ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra del demandante **GUSTAVO ALBERTO PEÑA GALVIS** y a favor de la demandada, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (19 de mayo de 2021)	\$90.852,6
Segunda instancia (03 de marzo de 2022)	\$ 0.
TOTAL	\$90.852,6

SEGUNDO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre del 2022

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387686da83c34e82b6d3f659f6b934e53aa84bed6af49fa8de7751cb28bb1b36**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220190019700

Demandante: MARÍA RUBIA SANABRIA CURUBO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Una vez revisado el expediente se observa que, el Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Dr. José Tomas Arrieta Acosta, dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso bajo estudio el 31 de agosto de 2021, la cual fue notificada a las partes a través de estado electrónico el 02 de septiembre de 2021.

En el mismo sentido se evidencia que, la apoderada de la parte demandante estando en término, interpuso recurso de apelación el 07 de septiembre de 2021 y que sin haberse resuelto el de alzada la apoderada desistió del mismo el 12 de octubre de 2021.

Finalmente se advierte que, el Juez Tercero decidió conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin antes resolver la solicitud de desistimiento.

1. Del incidente de nulidad

Como consecuencia de lo anterior la apoderada de la parte demandante interpuso incidente de nulidad el 14 de octubre de 2021, trámite al cual se le corrió traslado a la entidad demandada el 19 de octubre de 2021 para que se pronunciará frente a los hechos. En lo pertinente la apoderada de la entidad demandada en escrito de fecha 20 de octubre de 2021 indico *“Al respecto informo que me encuentro debidamente notificada del hecho antes mencionado”*. Agotando así, el trámite procesal que corresponde de acuerdo al artículo 210 del CPACA.

Ahora bien, en lo concerniente y analizados los hechos, concluye este Juzgador que, si es procedente aceptar el incidente de nulidad radicado por la apoderada de la parte demandante, comoquiera que el Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., omitió resolver la solicitud del desistimiento del recurso de apelación radicado antes de dictar resolución judicial que pusiera fin al de alzada, conforme lo determina la Ley.

En consecuencia, este Juzgador dejará sin efectos el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2021.

2. Del desistimiento del recurso de apelación

En lo referente, el artículo 268 del CPACA, dispuso que, el recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo; en lo particular, una vez revisado el expediente en estudio se observa que; para la fecha de la presentación del escrito mediante el cual la apoderada desiste del recurso de apelación, esto es, 12 de octubre de 2021, el Despacho en turno, no había tomado decisión en lo concerniente a conceder o rechazar el de alzada, por lo que, es procedente en este estado del proceso resolver tal requerimiento.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa y cumplidos los presupuestos de la norma ibídem, así como la facultad de desistir otorgada por la demandante conforme a poder obrante a folio 1 del documento 01 del expediente digitalizado, este Juzgador decidirá admitir el desistimiento del recurso de apelación y por consiguiente ordenará que por secretaría se continúe con el trámite al que haya lugar.

3. De la condena en costas

Este administrador de justicia se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió del recurso de apelación, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado parcialmente por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021), solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; y, como quiera que los argumentos de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos y no existe prueba de su causación, no se condenará en costas.

En consecuencia, el suscrito **Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese sin efecto el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021.

CUARTO: En firme la providencia, **por secretaría**, liquídese los saldos del proceso si a ello hubiese lugar y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V.



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220190020700

Demandante: JOSÉ FERNANDO BOTIA SARMIENTO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Una vez revisado el expediente se observa que, el Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Dr. José Tomas Arrieta Acosta, dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso bajo estudio, el 31 de agosto de 2021, la cual fue notificada a las partes a través de notificación personal por correo electrónico el 02 de septiembre de 2021.

En el mismo sentido se evidencia que, estando en término, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación el 07 de septiembre de 2021 y que sin haberse resuelto el de alzada la apoderada desistió del mismo el 11 de octubre de 2021.

Finalmente se advierte que, el Juez Tercero decidió conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin antes resolver la solicitud de desistimiento.

1. Del incidente de nulidad

Como consecuencia de lo anterior la apoderada de la parte demandante interpuso incidente de nulidad el 14 de octubre de 2021, trámite al cual se le corrió traslado a la entidad demandada el 19 de octubre de 2021 para que se pronunciará frente a los hechos. Agotando el traslado conforme al artículo 210 del CPACA y sin manifestación de la entidad demandada, ingresa el proceso de la referencia para que el Despacho para lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, en lo concerniente y analizados los hechos, concluye este Juzgador que, si es procedente aceptar el incidente de nulidad radicado por la apoderada de la parte demandante, comoquiera que el Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., omitió resolver la solicitud del desistimiento del recurso de apelación radicado antes de dictar resolución judicial que pusiera fin al de alzada, conforme lo determina la Ley.

En consecuencia, este Juzgador dejará sin efectos el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2021.

2. Del desistimiento del recurso de apelación

En lo referente, el artículo 268 del CPACA, dispuso que, el recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo; en lo particular, una vez revisado el expediente en estudio se observa que; para la fecha de la presentación del escrito mediante el cual la apoderada desiste del recurso de apelación, esto es, 11 de octubre de 2021, el Despacho en turno, no había tomado decisión en lo concerniente a conceder o rechazar el de alzada, por lo que, es procedente en este estado del proceso resolver tal requerimiento.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa y cumplidos los presupuestos de la norma *ibídem*, así como la facultad de desistir otorgada por la demandante conforme a poder obrante a folio 1 del documento 01 del expediente digitalizado, este Juzgador decidirá admitir el desistimiento del recurso de apelación y por consiguiente ordenará que por secretaría se continúe con el trámite al que haya lugar.

3. De la condena en costas

Este administrador de justicia se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió del recurso de apelación, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado parcialmente por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021), solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; y, como quiera que los argumentos de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos y no existe prueba de su causación, no se condenará en costas.

En consecuencia, el suscrito **Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese sin efecto el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021.

CUARTO: En firme la providencia, **por secretaría**, liquídese los saldos del proceso si a ello hubiese lugar y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00369-00
ACCIONANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 30 de septiembre de 2019, este despacho libró mandamiento, en los siguientes términos

“RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$9.865.517,04 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL.
- Por \$1.760.875,67 correspondiente a la indexación sobre el valor anterior
- Por los intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago

Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP”

- Mediante memorial del 07 de octubre de 2019, la parte actora radica solicitud de aclaración y adición de acuerdo a los artículos 285 y 287 del CGP y en subsidio recurso de apelación, artículo 351 numeral 4 del CGP, en contra de auto del 30 de septiembre de 2019. Lo anterior, por cuanto el mandamiento de pago se libró de manera parcial y no se emitió pronunciamiento respecto a los mayores valores descontados por aportes para pensión.
- El 26 de noviembre de 2019, este despacho adiciona el auto del 30 de septiembre de 2019, en el sentido de declarar la falta de competencia funcional para tramitar lo relativo a la devolución de aportes y ordena la remisión a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta.
- El 28 de julio de 2020, se niega el recurso de reposición interpuesto y se ordena notificar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP
- El 25 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, declara la falta de competencia para conocer del presente asunto y promueve el conflicto negativo.
- El 7 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección C, dirime el conflicto negativo de competencias, señalando que corresponde conocer al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.
- El 22 de septiembre de 2022, este despacho fija fecha y hora para audiencia inicial el día miércoles 3 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.

- El 03 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, y se sirva obedecer y cumplir, a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las providencias de fechas 7 de marzo de 2021 y 22 de septiembre de 2022

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que por error este despacho programó audiencia en el proceso de referencia, cuando ha debido pronunciarse sobre el mandamiento de pago relacionado con los descuentos para pensión, razón por la cual se dejará sin efectos el auto del 22 de septiembre del 2022.

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia del 11 de octubre de 2016 proferida por este despacho y confirmada parcialmente el 07 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en la que entre otros ordenó:

“(…) CUARTO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL pagar al señor MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.712 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente indexados atendiendo las consideraciones consignadas en esta decisión.(…)”

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la Resolución RDP035702 del 31 de agosto de 2018, por la cual reliquidó la mesada pensional conforme a lo ordenado en la sentencia. El ejecutante en la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.956.105,91 por concepto de mayores valores descontados al actor por aportes a pensión sobre los factores ordenados.

La controversia gira en torno al desacuerdo del actor frente al descuento realizados por la UGPP en la Resolución RDP035702 del 31 de agosto de 2018. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, si el proceso ejecutivo se adelanta por una cantidad líquida de dinero y sus intereses, debe expresarse una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El actor se limita a reclamar la suma de \$15.956.105,91, que considera es la diferencia de lo liquidado por la entidad y lo que estima debió descontársele por los aportes para pensión por toda la vida laboral, sobre la prima que le fue reconocida en el fallo que se ejecuta.

Como el mandamiento de pago debe librarse por un valor cierto, es necesario contar con la respectiva liquidación detallando cada uno de los valores reclamados. En consecuencia, previo al mandamiento de pago el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en el fallo del 11 de octubre de 2016 proferido por este despacho y confirmado parcialmente el 07 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”. Dicha liquidación deberá ser realizada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP, por perito experto en calculo actuarial, pues es la única manera de actualizar los aportes a valor presente, sin perjuicio de la sostenibilidad fiscal, según lo ha determinado el Consejo de Estado,¹,

¹ Consejo de estado, sección segunda subsección A, sentencia del 09 de abril de 2014 CP Dr Gustavo Gómez

Respecto a la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de septiembre de 2022 al que se refiere el apoderado en su escrito, es de señalar que la decisión de alzada se notificó el 27 de septiembre de 2022, y aun el proceso no ha sido devuelto ante este despacho, razón por la cual, no se emitirá pronunciamiento al respecto.

DETALLE DEL PROCESO

11001333501220190036901

Fecha de consulta:

2022-10-04 09:25:41.72

Fecha de replicación de datos:

2022-08-02 18:20:18.82

Descargar DOC

Descargar CSV

←

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha in...

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-09-27	NOTIFICACION POR ESTADO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO.	2022-09-27	2022-09-27	2022-09-26
2022-09-22	A LA SECRETARIA	Para notificar AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN, consecutivo 5			2022-09-23
2022-09-22	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE			2022-09-23

Activar Windows

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 22 de septiembre de 2022 proferido por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 07 de marzo de 2021.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que allegue la liquidación del valor de su pretensión, conforme a la parte motiva de esta providencia. Se le concede el término de **VEINTE (20) DIAS**.

Surtida la actuación ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE²,

Aranguren, Rad 2010-00014(1849-13), Dte. José de Jesús Gassain
² Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd3d11a8fa39f4135aeb9956d93925d0a8a71595d883f44a8feae326b1e4b81**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2020-00042-00*
DEMANDANTE: *RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la carga procesal impuesta a la parte demandante en providencia que antecede y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 23 de marzo de 2022, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al actor, y lo excluyó de la nómina de pensionados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Director General de la Policía Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOHN JAIRO ARDILA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942bda1f6dcf6c0838372e4dc109141b2c2f56db8d3084b73cb8eaddf5189e10**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00162-00*
ACCIONANTE: *FLOR ANGELA SEPÚLVEDA JURADO*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL DE BOGOTÁ - LA
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante acta No. 156-2022 del 22 de julio de 2022, este Despacho profirió sentencia dentro del presente proceso, la cual en el acápite de intervinientes quedó de la siguiente manera:

“INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *La apoderada de la parte demandante **Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J. “*

En memorial de 01 de septiembre del presente año el apoderado de la parte demandante solicitó corrección del apoderado interviniente en dicha audiencia, toda vez que quien actuó como apoderado sustituto de la demandante fue el doctor ALEXIS GERARDO MACIAS VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.406.623 y T.P. 225.332 del C.S de la J,

CONSIDERACIONES

En efecto el artículo 286 del C.G.P., permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas, el error en el que incurrió el Despacho en el registro de intervinientes a la audiencia, le es aplicable la norma en cita, pues quien actuó como apoderado, no fue quien se plasmó en la mencionada acta.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

CORREGIR el acápite de intervinientes del acta 156-2022 del 22 de julio de 2022, el cual quedara del siguiente tenor:

“INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *El apoderado de la parte demandante ALEXIS GERARDO MACIAS VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.406.623 y T.P. 225.332 del C.S de la J.”*

NOTIFÍQUESE,¹

DSGV

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6727f50a9a2c8bc24e7410c0609bf71098334e5f7360088ccb6d7705cef83ed3**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00169-00*
DEMANDANTE: *JOSÉ JESÚS CORZO VELOZA*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del señor José Jesús Corzo Veloza, contra la sentencia proferida el día 16 de agosto de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 676368bbc06164d07d5f0990aab496afa852c45f518711eab1bba72ccc9fb9cb

Documento generado en 05/10/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *110013335-012-2020-00171-00*
ACTORES: *SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que Declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho en el presente proceso. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la señora SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ, contra la sentencia proferida el día 2 de junio de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2ce21223b2256cc51b3d1b7a0f4dc1d64b5a993e9cf46cc5a110cf08e64136**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00197-00*
DEMANDANTE: *ELSI ACUÑA FORERO*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la señora Elsi Acuña Forero, contra la sentencia proferida el día 6 de mayo de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418afaf1495ff50f934a8cf21d54208f55699e515a661501958719a7407f66dd

Documento generado en 05/10/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2020-00213-00*
DEMANDANTE: *ROMIR ALBERTO ECHEVERRY*
DEMANDADO: *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 12 de octubre de 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia del 18 de agosto de 2022, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia apelada y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f997045b20393baa00e6670cc1bb4776b80848e76fdf30cbb2520997caf83d**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00225-00*
DEMANDANTE: *NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la señora Nelly Rodríguez Sánchez, contra la sentencia proferida el día 16 de mayo de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64da39c8625da044492f87c137ccb7e0c8bfab8f7c59dc1cc7e6852b317822aa**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2020-00238-00*
ACTORES: *LUZ STELLA CASTAÑEDA AGUIRRE*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que Declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho en el presente proceso. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la señora LUZ STELLA CASTAÑEDA AGUIRRE, contra la sentencia proferida el día 11 de mayo de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por estado electrónico del **06 de octubre de 2022.**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51b80c2ddc6f76cf39a733a6c7bea8cf83d83d80448cf3fdd37a86cf931b756**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2020-00242-00*
ACTOR: *ABEL RIOS VALENCIA*
ACCIONADOS: *NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL -
FOMAG -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que Negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado del señor ABEL RIOS VALENCIA, contra la sentencia proferida el día 28 de abril de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5356c39661bdac718e5da04e50f9c5db97259d25fc54f1ec65d56dd4706254**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00259-00*
DEMANDANTE: *WILLIAM SALGADO SERNA*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia proferida el día 19 de agosto de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9835930a09ecd2a333ee88a88ade2a1e4ce8aa1c62ac95a4f5868f62917a5b70

Documento generado en 05/10/2022 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **11001-3335-012-2020-00278-00**
ACTOR: **EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO**
ACCIONADOS: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL -FOMAG -SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado del señor EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO, contra la sentencia proferida el día 16 de mayo de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa68d8eac451f59d6b89403db20b9cfbcda9ba439c7cb929229badbdd4fa96**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00293-00
ACCIONANTE: ELVIS SOLANO MONTAÑA
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial de fecha 09 de junio de 2022, el Procurador delegado ante esta instancia judicial declaró su impedimento para actuar en el proceso de la referencia. Se fundamenta en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, en tanto, su hermano Pablo Castro Sanza, es contratista del SENA, entidad llamada como accionada.

Para resolver se considera:

La figura del impedimento se erige como un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, por ello, se ha tenido como elemento central de tal figura la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales en que se configura.

El artículo 133 CPACA establece que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, para los Magistrados de los Tribunales Administrativos y para los Jueces Administrativos, cuando actúen ante esta jurisdicción. En cuanto al trámite del impedimento, el artículo 134 ibídem prevé:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. [...]”

En el presente asunto, el impedimento formulado por el Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, tiene como fundamento la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, que en su tenor literal consagra:

“ 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”. - Destacado fuera de texto

Pues bien, el agente del Ministerio Público argumenta su impedimento en que su hermano es contratista del SENA Regional Caquetá. Para acreditar su dicho, aporta copia de la cesión del contrato de prestación de servicios Nro. CO1.PCCNTR.3263377 de 2022, suscrita el 16 de febrero de 2022 entre Carlos Andrés Medina Ospina y Pablo Castro Sanza, hermano del Procurador.

No obstante, observa el Despacho que el plazo del referido contrato fue pactado hasta el 11 de Agosto de 2022, por lo que, si bien en alguna oportunidad ostentó la calidad de contratista, a la fecha ya no detenta dicha condición. Por esta razón, es posible

concluir que el impedimento analizado perdió su fundamento jurídico y, en consecuencia, no se aceptará.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento formulado por el Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Fabio Andrés Castro Sanza, para actuar como agente del Ministerio Público en este proceso, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a3f7ab27b0ad773d335be13090a9c70cb86ee64f080685d5ae2328effc0ac1**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00296-00*
DEMANDANTE: *IVÁN SÁNCHEZ ALMONACID*
DEMANDADOS: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del señor Iván Sánchez Almonacid, contra la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8997e12e0c184d2b01c682d14dc8fccc3e632c81c0e99586f1c61dba0afacb7f

Documento generado en 05/10/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00330-00*
DEMANDANTE: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL*
DEMANDADO: *DORA MONTAÑA*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la entidad demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra la sentencia proferida el día 22 de junio de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1196756f41da960bd1a6fef33aab9079cf4e889adc8453d15bf61cfd3835e99**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del **6 de octubre de 2022.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2020-336-00*
ACTOR: *JULIO ARCADIO GORDILLO VILLAMIL*
ACCIONADOS: *NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL -FOMAG -SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que NEGÓ las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada del señor JULIO ARCADIO GORDILLO VILLAMIL, contra la sentencia proferida el día 07 de junio de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806af943cfb066fb7b098a2b66a0af97c89960ebcff39881c8b8f26b55e26e6c**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2020-351-00*
ACTOR: *SONIA ZAMBRANO ROJAS*
ACCIONADOS: *NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL -FOMAG -SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que NEGÓ las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la señora SONIA ZAMBRANO ROJAS, contra la sentencia proferida el día 07 de junio de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ff07ff0c395595c9e4bc6ca63bff3ecaea3fb3bcac1f93bab02383c8a3d33c**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2020-00362-00*
ACTOR: *HENRY HUMBERTO VARON MEDINA*
ACCIONADOS: *NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL -FOMAG -SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que NEGÓ las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada del señor HENRY HUMBERTO VARON MEDINA, contra la sentencia proferida el día 07 de junio de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2336cb12b4cf73650bffe5770e6cb42f06d825b1e579bd46b26968f3304fe0**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00363-00*
DEMANDANTE: *MYRIAM OLIVA VILLAMIL DE HERRERA*
DEMANDADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la señora Myriam Oliva Villamil de Herrera, contra la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8536b55ef8514bf44c86b59aa726cfad36d8a5736708ecb885517519f04dba**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00021-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES*
ACCIONADA: *ESTELLA ESPINOSA GARCÍA*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Los apoderados de las partes y la UGPP presentaron y sustentaron los recursos de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apoderados de las partes y la UGPP, contra la sentencia proferida el día 17 de agosto de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61cc3b377e7740bb7a4276e41307bfcd922c6290098a3b6d912db277ba806fe

Documento generado en 05/10/2022 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00039-00*
DEMANDANTE: *LUZ DARY LEÓN GARCÍA*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el día 18 de agosto de 2022.*

*De otra parte, en la audiencia inicial el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación parcial contra la sentencia en comento, el cual, según su propia manifestación, sustentaría dentro del término legal. Vencido el plazo de que trata la norma en comento, el aludido profesional no sustentó la alzada formulada. Por lo anterior, se **DECLARA DESIERTO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante contra el fallo del 18 de agosto de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ee2bac16930396ec81137eaa919fc0de9f3540b22c51c07b75d81ac2388774**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00043-00*
ACCIONANTE: *MARIA ESPERANZA VARGAS VÁSQUEZ*
ACCIONADA: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*La parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1cf8e1317a4a614bff3824a5275c9832ab931205a4c94ff61cdfc75cef6ad**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2021-00082-00*
ACTOR: *ANGELA MARIA RODRIGUEZ BUITRAGO*
ACCIONADOS: *NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL -FOMAG -SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que DECLARÓ probada la excepción de prescripción extintiva del derecho. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ BUITRAGO, contra la sentencia proferida el día 18 de agosto de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318b5e23fd614102ad436b42285c38b66534cf3c76c12983a55bcc9908024329**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00084-00*
DEMANDANTE: *LUZ MARINA ACHURY CARRIÓN*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

1. De la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹

Mediante documentos radicados el 3 de octubre del año que avanza, el Director de Defensa Jurídica Nacional de la ANDJE presentó escrito de intervención en el asunto de la referencia con miras a que el Despacho niegue las pretensiones de la demanda. Ello, en aplicación del criterio jurisprudencial definido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, en materia de reliquidación de pensiones de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivos 16 y 18).

Al respecto, se precisa que si bien es cierto es facultad de la ANDJE intervenir en aquellos asuntos en los que se controviertan los intereses litigiosos del Estado, no lo es menos que tales escritos fueron arribados con posterioridad a la expedición de la sentencia que puso fin a la primera instancia en el presente caso (24 de agosto de 2022). En consecuencia, los argumentos de hecho y de derecho allí expuestos no pueden ser tenidos en cuenta, en tanto, la decisión de fondo ya fue adoptada.

2. De los recursos de apelación

El apoderado sustituto de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2022.

De otra parte, en la audiencia inicial la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia en comento, el cual, según su propia manifestación, sustentaría dentro del término legal. Vencido el plazo de que trata la norma en comento, la aludida profesional no sustentó la alzada formulada. Por lo anterior, se **DECLARA DESIERTO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la demandante contra el fallo del 24 de agosto de 2022.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ En adelante ANDJE.

² Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6796a6abce7610c2e5da670e934ca3581d6069e19ea7b361220ffcd0aad2c132**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD*
RADICACIÓN: *110013335012-2021-00111-00*
DEMANDANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*
DEMANDADO: *MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ PRIETO Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto No. 1158 del 12 de agosto de 2022, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, confiriendo la competencia para conocer la demanda de la referencia a esta instancia judicial.

Dicho lo anterior, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad actora reliquidó post-mortem la pensión de sobrevivientes de la accionada, sin tener en cuenta su carácter de compartida.

De igual manera, se ordena vincular a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al asistirle interés en las resultas del presente proceso, en tanto, acorde con el libelo introductorio, el retroactivo pensional cuya devolución se pretende debía ser pagado a tal aseguradora por el carácter compartido de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de su propio acto: Resolución SUB 212555 del 6 de agosto de 2019.

SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO a la señora **MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.414.015, como titular del derecho pensional reliquidado mediante el acto acusado.

TERCERO: VINCULAR A ESTE PROCESO a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Presidente de Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A la señora **MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ PRIETO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la entidad actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora **MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ PRIETO** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandada el término de cinco (5) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad actora deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVEVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder visible a los folios 13 a 28, archivo 01, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de septiembre de 2022.

Código de verificación: **6f4be0cc6505c64f53d41ffb089b19f1fe7c029fe435ffc99cdc112f8baabf35**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2021-00132-00*
ACTOR: *RAUL PUERTO JIMENEZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que NEGÓ las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada del señor RAUL PUERTO JIMENEZ, contra la sentencia proferida el día 05 de septiembre de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b95210dd78fc72c2ce7a57855958d905d9a9937a1e58f1f65ecce3dda01d31**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2021-00166-00*
ACTOR: *ANDRÉS TRUJILLO ARIAS*
ACCIONADOS: *RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que NEGÓ las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado del señor ANDRÉS TRUJILLO ARIAS, contra la sentencia proferida el día 16 de septiembre de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por estado electrónico del **06 de octubre de 2022**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac571bd099896193ff98d96c1fe3301f0cd9fb9ae32d4ae2c6fb56ba1dbfdc4**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2021-00215-00*
ACTOR: *OLGA LUCIA PARRA ROMERO*
ACCIONADOS: *NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG -SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que Negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho CONCEDE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la señora OLGA LUCIA PARRA ROMERO, contra la sentencia proferida el día 8 de septiembre de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por estado electrónico del **06 de octubre de 2022**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f661fd4cfc2248d9eba46cd283a6d725527bb700ff2177f0a0bd4e3b2439c169**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2022-00090-00*
ACCIONANTE: *PAULA ANDREA GÓMEZ MARÍN*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
FIDUPREVISORA S.A – SECRETARIA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN.*

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con auto del 29 de junio de 2022, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso – CPACA, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda en los siguientes términos:

- “Arribar las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la demanda, debidamente digitalizadas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 166 del CPACA.*
 - Oficio de respuesta a la reclamación administrativa No S-2021-275909 del 24 de agosto de 2021.*
 - Oficio de respuesta a la solicitud de prueba No S-2021-275966 del 24 de agosto de 2021*
- Dirección de notificación física y electrónica de la demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderada.”*

Transcurrido el término, la parte actora no subsanó el defecto señalado.

Consideraciones.

Observa este despacho que de manera expresa la demandante indica en el acápite de pruebas que allega junto con la demanda “el Oficio de respuesta a la reclamación administrativa No S-2021-275909 del 24 de agosto de 2021.” Al revisar la documentación aportada, se observan dos oficios de respuesta fechados 23 de agosto y sin número de radicado. Esí las cosas, correspondía al demandante cumplir lo ordenado en el auto del 29 de junio y aportar el oficio que manifiesta haber recibido como respuesta,

Como el Despacho no puede verificar que en efecto se haya presentado un acto ficto, pues se desconoce el contenido del oficio de respuesta, se rechazará la demanda con fundamento en el artículo 166 numeral 1 del CPACA que dispone presentar como anexos obligatorios copia del acto acusado, y si se alega el silencio administrativo las pruebas que lo demuestren.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *RECHAZAR la demanda presentada por la señora **PAULA ANDREA GÓMEZ MARÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: *En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ | Notificado por Estado Electrónico WEB del 6 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec110339f68f8fc9367d67e4d1a2b93fe9e2bb395592317433b833c090a8b724**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00091-00*
DEMANDANTE: *GUISELLE NATALY JIMENEZ AVILA*
DEMANDADO: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de retroactivo pensional.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda presentada por la señora **GUISELLE NATALY JIMENEZ AVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: *NOTIFICAR* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Presidente de Colpensiones
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: *NOTIFICAR* por estado el presente auto a la parte actora.

CUARTO: *CORRER* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *REQUERIR A LAS ENTIDADES* demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo

electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARÍA CAMILA HERRERA MARROQUÍN**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79e407b229c3d3a88d33a397266d567cdd16d8845b5de4c232606dc0de50d5**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00130-00*
DEMANDANTE: *MARTHA HAYDEE VILLAMIZAR JAIMES*
DEMANDADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido en la providencia que antecede y previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra necesario pronunciarse sobre los actos administrativos acusados de nulidad en el presente asunto.

1. De los actos administrativos demandados

Al inadmitirse esta demanda, se ordenó a la parte demandante individualizar los actos administrativos que considera deben ser anulados por esta jurisdicción, así como acreditar la interposición de los recursos obligatorio para acudir ante la administración de justicia. de acuerdo con el artículo 161-2 de la Ley 1437 de 2011.

En el escrito de subsanación, la apoderada de la demandante solicitó la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 149346 del 8 de agosto de 2017, por medio del cual COLPENSIONES reconoció una pensión de invalidez a la señora Martha Haydee Villamizar Jaimes.
- Acto ficto o presunto negativo producto de la solicitud presentada el 3 de julio de 2018 (radicación 2018-7668471), mediante el cual se negó la reliquidación de su pensión de invalidez.
- Acto ficto o presunto negativo derivado del derecho de petición presentado el 4 de mayo de 2021 (radicación No. 2021_5095795), por medio del cual solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez.
- Oficio BZ2021_5095795-1058983 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual COLPENSIONES negó la conversión de la pensión de invalidez a pensión de vejez.

Pues bien, frente al primer acto enjuiciado (fls. 41 a 50 archivo 26), observa el Despacho que, en el artículo noveno de su parte resolutive, se otorgó la posibilidad a la actora de interponer los recursos de reposición y apelación dentro de la oportunidad prevista en el CPACA. Al respecto, debe recordarse que el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone que «El **recurso de apelación** podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**»¹.

La obligación de ejercer el recurso de apelación, cuando fuere procedente, contra un determinado acto administrativo, fue establecido como requisito de procedibilidad en el numeral 2º del artículo 161 de la misma Ley, que en su tenor literal prevé: «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**»².

Revisado el escrito de subsanación, avizora el Juzgado que la parte accionante nada dijo respecto del ejercicio del recurso de apelación contra el acto en comento, el cual a la luz de

¹ Se subraya.

² Destacado fuera de texto.

lo previsto en los artículos 76 y 161-2 del CPACA es obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni tampoco arribó pruebas que demuestren tal hecho. Así, se concluye que la demandante no satisfizo el requisito de procedibilidad relativo al agotamiento del procedimiento administrativo y, por ende, la Resolución acusada no puede ser objeto de demanda.

De otra parte, la parte actora pide la nulidad de dos actos administrativos que derivan del derecho de petición radicado ante COLPENSIONES el 4 de mayo de 2021 (fls. 75 a 77 archivo 26), a saber: (i) el acto ficto o presunto que negó la solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez que percibe la demandante, y (ii) el Oficio BZ2021_5095795-1058983 del 5 de mayo de 2021, que negó la conversión de dicha pensión de invalidez a pensión de vejez.

En lo que atañe al acto ficto en cuestión, ha de precisarse que no existe prueba que acredite su configuración. Una lectura detenida del derecho de petición radicado el 4 de mayo de 2021, permite ver que la demandante no solicitó de manera clara y expresa la reliquidación que ahora reclama en sede judicial. Las pretensiones invocadas en el escrito analizado, a juicio de este Despacho, están dirigidas exclusivamente a la conversión de la pensión de invalidez a pensión de vejez, de modo que las peticiones subsiguientes, como lo es la reliquidación de la mesada pensional, es atribuible a la pensión de vejez, cuyo reconocimiento pretendió obtener la actora en sede administrativa.

A tal conclusión arriba el Juzgado luego de analizar los fundamentos jurídicos expuestos en la reclamación enervada por la accionante ante COLPENSIONES, dentro de los cuales se citan, el cumplimiento de los requisitos de que trata el Decreto 758 de 1990 para ser beneficiaria de la pensión de vejez. Nótese entonces que la solicitud en comento no tiene otra intención que la de acceder al mencionado derecho prestacional y no la reliquidación de la pensión de invalidez, como lo manifiesta la libelista. Por lo tanto, resulta imposible la configuración del silencio administrativo negativo, respecto a una pretensión que no fue debidamente invocada, de tal modo que el acto ficto que se reputa nulo no existe y, por ende, no puede efectuarse juicio de legalidad alguno sobre este.

Ahora, en cuanto al oficio de fecha 5 de mayo de 2021, expedido con ocasión de la petición estudiada, debe indicarse que en sus consideraciones no se advierte una respuesta negativa clara y expresa en relación con la pretensión de conversión de la pensión de invalidez a pensión de vejez. De hecho, lo que se advierte con meridiana facilidad es que COLPENSIONES informó a la demandante (i) los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, (ii) los documentos que debía aportar para demostrar la satisfacción de tales requisitos y (iii) los formatos que debía diligenciar para tramitar la solicitud de reconocimiento pensional (fls. 84 a 88 archivo 26).

En otras palabras, COLPENSIONES requirió de la accionante el cumplimiento de una serie de pasos dirigidos al agotamiento del procedimiento administrativo que culmina con la expedición de un verdadero acto administrativo definitivo, bien reconociendo el derecho pensional pretendido o bien negándolo. Este evento, encuentra asidero jurídico en lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que cuando la petición es incompleta o el interesado deba realizar una gestión de trámite a su cargo, se le requerirá para que efectúe cualquiera de las dos actividades anotadas.

Si bien es cierto que en la demanda la apoderada de la actora cuestiona la actitud asumida por COLPENSIONES frente a tal solicitud, no lo es menos que aquella tenía la carga de cumplir con el requerimiento realizado por la entidad demandada. Empero, no está demostrado que la demandante hubiera aportado los documentos y los formatos diligenciados para continuar con el trámite de reconocimiento de una pensión de vejez en su favor. Esta situación, de ninguna manera, permite asumir como una respuesta negativa lo dispuesto en el oficio demandado, pues aquel, dadas las circunstancias anotadas, se erige como un acto de trámite o preparativo, el cual no es pasible de control judicial.

Así las cosas, es dable concluir que, al estar frente a un acto que no puede ser objeto del estudio de legalidad, dada su naturaleza preparatoria, la pretensión dirigida a la conversión

de la pensión de invalidez de la actora a pensión de vejez, no puede ser tramitada en sede judicial. Por lo tanto, tal pedimento es excluido del presente asunto.

Sin embargo y pese a todo lo expuesto en precedencia, el Juzgado encuentra que el único acto administrativo que puede ser objeto del control de legalidad previsto en los artículos 137 y 138 del CPACA, es el ficto o presunto derivado de la solicitud presentada por la parte actora el 3 de julio de 2018 (radicación 2018-7668471), mediante el cual COLPENSIONES negó la reliquidación de su pensión de invalidez, con la inclusión de todos los tiempos de servicios cotizados.

En este orden de ideas, el Despacho rechazará la demanda respecto a las pretensiones de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución SUB 149346 del 8 de agosto de 2017, por medio del cual COLPENSIONES reconoció una pensión de invalidez a la señora Martha Haydee Villamizar Jaimes, (ii) Acto ficto o presunto negativo derivado del derecho de petición presentado el 4 de mayo de 2021 (radicación No. 2021_5095795), por medio del cual solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez, y (iii) Oficio BZ2021_5095795-1058983 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual COLPENSIONES negó la conversión de la pensión de invalidez a pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior, también se rechazará la demanda frente a la pretensión de conversión de la pensión de invalidez reconocida a la demanda a pensión de vejez.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia respecto de las pretensiones objetivas y subjetivas relacionadas en precedencia, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda respecto a la pretensión de reliquidación de la pensión de invalidez invocada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8899975f65d8707ef45a8ed40f68b986e5c06f94bfc295f3681dbf0723b729be

Documento generado en 05/10/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00193-00*
DEMANDANTE: *JOHN ARELY MONTOYA CORREA*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El numeral 3º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial, prevé que «En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Comoquiera que el asunto puesto a consideración de esta instancia judicial es de índole laboral, resulta necesario tener certeza sobre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios del demandante como Soldado Profesional. Ello con miras a determinar si este Despacho es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

*En consecuencia, se **dispone**:*

REQUERIR al apoderado del señor **JOHN ARELY MONTOYA CORREA** para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue certificado del último lugar donde presta, se prestaron o debieron prestarse los servicios de su prohijado como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7edaf68409b751153080f1c664cc9a15d798a35818a219a334b0afa7641ec8**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-00195-00*
ACTOR: *OMAR CRISTANCHO DIAZ*
ACCIONADO: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Según lo manifiesta el apoderado demandante en el hecho No. 11 de la demanda, “la última unidad de servicios de mi poderdante es en el departamento de Antioquia, razón por la cual es [sic] competente territorialmente los juzgados administrativos de la ciudad de Medellín”. Dicha situación impone la obligación de declarar la falta de competencia territorial y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín en el departamento de Antioquia¹.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.*

SEGUNDO: *Por Secretaría remitir el expediente a los juzgados administrativos de Medellín – reparto, para lo de su cargo.*

TERCERO: DEJAR, *por Secretaría, las constancias de rigor*

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹ ACUERDO PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262704d9168d706a510146cede17bbb3c0e55d219514513f7f77ccf77597e1e3**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO No.: **110013335-012-2022-212-00**
ACTOR: **DAYRON ALBERTO CALDERON BETANCUR**
ACCIONADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por el señor **DAYRON ALBERTO CALDERON BETANCUR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por las siguientes razones:

En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento, pago y reajuste de asignación de retiro por concepto de prima de actividad decreto 2070 de 2003.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 202, fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”.

Al estudiar la demanda, se advierte que el último lugar donde el señor **DAYRON ALBERTO CALDERON BETANCUR** prestó sus servicios fue el **ESTACION BELLO – MEVAL (METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA)** Departamento de Antioquia y su domicilio es la ciudad de Medellín. Tales situaciones configuran la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín en el departamento de Antioquia¹.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por el señor **DAYRON ALBERTO CALDERON BETANCUR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ ACUERDO PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

SEGUNDO: *Por Secretaría remitir a través de la Oficina de Apoyo, el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín – reparto, para lo de su cargo.*

TERCERO: DEJAR, *por Secretaría, las constancias de rigor*

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14f7232a76ec70d8d6335d97f630b63abb0dd07bd81b3bfec4119133a2472d9**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2022-00322-00*
ACCIONANTE: *BERLY PERDOMO ZAMORA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
FIDUPREVISORA S.A – SECRETARIA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN.*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **BERLY PERDOMO ZAMORA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b91dc4df2c6cc1e68d6cab8c94d470857528f20f92608b5ec8f4d61cfd8a23**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-330-00*
ACTOR: *SOCORRO GOMEZ PEÑA*
ACCIONADO: *NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG -
FIDUPREVISORA - DISTRITO DE SANTA MARTA - ALCALDIA
DE SANTA MARTA Y SECRETARIA DE EDUCACION
DISTRITAL DE SANTA MARTA*

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Según la documentación allegada con la demanda, se observa que el último lugar donde se prestaron los servicios de la actora SOCORRO GOMEZ PEÑA fue la Institución Educativa Distrital “Francisco de Paula Santander” de la ciudad de Santa Martha - Magdalena. Dicha situación impone la obligación de declarar la falta de competencia territorial y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Martha, departamento del Magdalena¹.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.*

SEGUNDO: *Por Secretaría remitir el expediente a los Juzgados de Santa Marta – reparto, para lo de su cargo.*

TERCERO: DEJAR, *por Secretaría, las constancias de rigor*

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹ ACUERDO PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82beb7ebe7244ef2d0a6977a37f69c713b46ddac3b73d204d420cc0f41d054e8**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00334-00*
DEMANDANTE: *OLGA LUCIA MORENO TORRES*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **OLGA LUCIA MORENO TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b2ca56776906bdaded5efb0db7a2852d83f8aacedc353bc6cd69bfd6a0cff**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00339-00*
DEMANDANTE: *MARTHA ELSA MELO RUIZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda presentada por la señora **MARTHA ELSA MELO RUIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: *NOTIFICAR* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: *NOTIFICAR* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: *CORRER* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae56d976cafea2f4b6a1c68f9b5bb52f304023733f3b472fb9a29089d741df4**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00343-00*
DEMANDANTE: *MERCEDES ROSA ELENA ORTIZ GARZON*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MERCEDES ROSA ELENA ORTIZ GARZON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9542ccd3fb8f679eef3c3363936a89cab986230231ec61017f14766dd079596**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00344-00*
DEMANDANTE: *RUBEN DARIO PINILLA SANCHEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda presentada por el señor **RUBEN DARIO PINILLA SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: *NOTIFICAR* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: *NOTIFICAR* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: *CORRER* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *REQUERIR A LAS ENTIDADES* demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55793e23b3e276ff93375c9d92317eded574ecce9d2f2be8640f7f6ac1f06c63**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00355-00*
DEMANDANTE: *LUZ ELENA ROPAIN ARÉVALO*
DEMANDADO: *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12c8ab694de56ce1ee062fddd4d2eee8b0958d9f27e99edb2c9bd546d28781d**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00364-00*
DEMANDANTE: *MARÍA AMPARO GARZÓN ROJAS*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda.

1. De la entidad llamada en calidad de demandada

La parte demandante llama en calidad de demandada a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad contra la cual dirige las pretensiones objetivas y subjetivas invocadas en la demanda de la referencia.

Al punto, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, que se emite a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo al que se encuentre vinculado el docente solicitante. Lo anterior, sin perder de vista que tal acto se expide en nombre del aludido Fondo.

En esta medida, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

(i) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le fue atribuida la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que por ley les corresponden a los docentes afiliados a este, entre ellas, la sustitución pensional.

(ii) La Secretaría de Educación llamada como demandada únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, para que sea aprobado o improbadado por FIDUPREVISORA S.A., quedando en cabeza del FOMAG materializar el pago de la prestación social, razón por la cual no resulta necesaria su vinculación al proceso de la referencia.

Así las cosas, la entidad que debe ser llamada como demandada en el asunto de la referencia no puede ser la Secretaría de Educación de Cundinamarca, sino que tal condición recae en la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior, el Despacho admitirá el presente medio de control en contra de la entidad en mención. Así mismo y en razón de la decisión que se adopta, las pretensiones subjetivas invocadas en la demanda, se entenderán dirigidas en contra de la aludida cartera ministerial y del referido Fondo.

De otra parte, el Despacho ordena a la parte actora a vincular dentro del asunto de la referencia a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como demandada, en tanto se erige como la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. De la admisión de la demanda

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

¹ Ver sentencias del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012, y del 10 de julio de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, número interno 3334 de 2017.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANGÉLICA MARÍA CASTILLO ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y de la señora **GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- A la señora Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas y a la particular demandada para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FERNANDO BECERRA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b09e5e0fbec1725e306e70163e5a5ab34b3e2dde2f56d929cf83d54d1bc9**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00371-00*
DEMANDANTE: *CARLOS EDUARDO ROJAS*
DEMANDADO: *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos del demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d1c718abe8e2e7663f2d52d2ca224bd21df383ab3da82a9b1aa43064e3957e**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00380-00*
DEMANDANTE: *MARILIN SOLANGE NIÑO REYES*
DEMANDADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ Notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24908b2eb19c22c3a05e80369bd5ac1002f9429cb12ef0944a75d49bb5df9878**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>